



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SX-JDC-60/2022

PARTE ACTORA: CELERINA CRUZ
MARTÍNEZ Y OTRAS (OS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Celerina Cruz Martínez, como representante común de diversas personas que se ostentan originarias de la comunidad de San Miguel Albarradas, Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca¹.

La parte actora se inconforma del Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia, emitido el pasado dieciséis de febrero, dentro del expediente JDCI/120/2019, mediante la cual el Tribunal Electoral de la citada entidad tuvo por no cumplida la sentencia

¹ Las y los promoventes son: María Perfecta Martínez Olvera, María Martínez Cruz, Ilda Martínez Cruz, Lucina Martínez Cruz, Gilberto Martínez Pacheco, Soledad Martínez Cruz, Carmen Martínez Cruz, Pascacio Martínez Cruz, Panuncio Martínez Ruiz, Diego Omar Cruz Martínez, Delfina Martínez Ruiz, Yolanda Cruz Olivera, María Martínez Cruz y Cenobio Martínez Cruz.

dictada el quince de febrero de dos mil veinte, recaída en el mismo expediente, relacionada con la vulneración a los derechos político-electorales de votar y ser votadas de las mujeres en la elección de las autoridades comunitarias de la Agencia de San Miguel Albarradas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto	3
II. Medio de impugnación federal.....	8
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Pretensión, temas de agravios y metodología	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	38

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el Acuerdo Plenario, toda vez que los agravios expuestos por la parte actora resultaron insuficientes para desvirtuar lo resuelto por el Tribunal Electoral local; sin embargo, atendiendo a que, a la fecha no se ha logrado el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio JDCI/120/2019, se conmina al Tribunal responsable a que continúe vigilando el cumplimiento de la sentencia en cita, a fin de que se logre la participación material de las mujeres en la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:²

- 1. Sentencia local.** El quince de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI-120/2019.
- 2.** En dicha sentencia se estimó vulnerado el principio de universalidad del voto y de progresividad en perjuicio de las mujeres en las elecciones de las autoridades auxiliares de la Agencia de San Miguel Albarradas.
- 3.** Asimismo, ordenó la colaboración de distintas autoridades estatales para continuaran con el despliegue de las medidas cautelares.
- 4. Asamblea extraordinaria.** El dos de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la asamblea extraordinaria de cabildo, en la que estuvo presente, entre otras autoridades, el entonces Agente Municipal de San Miguel Alabrradas, mediante la cual se informó el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en comento, respecto a la orden de convocar a la ciudadanía de la aludida agencia municipal en general con derecho de votar y ser

²**Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia. En cuyo artículo Primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

votado, tanto hombres como mujeres, así como los mecanismos que permitan la participación a los radicados fuera de la comunidad para ejercer su voto y ser votados en las asambleas electivas de sus autoridades auxiliares.

5. Atendiendo a lo anterior, se exhortó al agente municipal para hacer del conocimiento a la comunidad que en la próxima elección se debía permitir la participación equitativa de hombres y mujeres para ocupar cargos públicos, sin distinción alguna.

6. Minuta de trabajo. El cuatro de marzo posterior, el IEEPCO llevó a cabo una reunión con la autoridad de la agencia municipal de San Miguel Albarradas, integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, personal de la DESNI, así como representantes de las instituciones vinculadas a fin de atender a lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal responsable.

7. En la que se acordó que las y los representantes de las instituciones vinculadas, realizarían una reunión de trabajo interinstitucional con la finalidad de presentar propuestas para acordar la elaboración e implementación de una estrategia que permita dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.

8. Asimismo, se acordó que la DESNI de forma posterior convocaría a una reunión de trabajo con la finalidad de que se presenten las propuestas.

9. Incidentes de incumplimiento. El trece de noviembre de dos mil veinte, la parte actora presentó dos escritos incidentales, uno para manifestar el incumplimiento de la sentencia de quince de



febrero de ese año y, otro, para evidenciar el incumplimiento de las medidas cautelares, los cuales, resolvió en el sentido de declararlos parcialmente fundados.

10. En consecuencia, ordenó al Instituto Electoral local que continuara con el proceso de mediación ordenado en la sentencia principal.

11. Elección de autoridades. El seis de diciembre posterior, tuvo verificativo la elección de las autoridades auxiliares, la cual, fue calificada como legal por el cabildo del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, el once de diciembre de la misma anualidad. Ello, porque en su estima, se convocó de manera igualitaria tanto a hombres como a mujeres para ejercer de manera libre su derecho al voto, cumpliendo así con los parámetros dictados por el Tribunal Electoral local.

12. Juicio ciudadano federal SX-JDC-434/2021. El cuatro de marzo de la pasada anualidad, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la sentencia incidental referida de forma previa.

13. El citado medio de impugnación se resolvió en el sentido de revocar la determinación del Tribunal Electoral local, en esencia, porque la autoridad responsable estuvo en posibilidades de exigir que el proceso de mediación continuara para garantizar que las mujeres de la comunidad de San Miguel Albarradas, así como las radicadas fuera de ella, pudieran ejercer su voto y ser postuladas

antes de que se llevara a cabo la asamblea general comunitaria en la cual se eligieron a las autoridades auxiliares.

14. Sentencia incidental. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal responsable dictó sentencia en la que declaró parcialmente fundados los incidentes.

15. Asamblea general comunitaria. El veintiocho de abril posterior, se llevó a cabo la asamblea en la que, a fin de cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral local, el agente municipal infirmó que el aludido órgano jurisdiccional local instruyó que se debía concientizar a los ciudadanos y ciudadanas para que las mujeres tengan derecho a votar y ser votadas, en las próximas elecciones del año dos mil veintidós.

16. Asimismo, se respondió en conjunto con los asambleístas las preguntas del formato que se les hizo llegar, relacionado con el escalafón de servicios y los derechos y obligaciones para cada ciudadano y ciudadana al dar los servicios en la agencia Municipal.

17. Asamblea general comunitaria. El veinte de junio siguiente, se llevó a cabo la asamblea a fin de aprobar el dictamen emitido por la DESNI por el que se identifica el método de elección de las autoridades de la agencia municipal, derivado del formato que la asamblea contestó, relacionado al escalafón de servicios en la comunidad.

18. Reunión de capacitación y sensibilización. El veintidós de octubre de la pasada anualidad, tuvo verificativo una reunión convocada por el IEEPCO a fin de sensibilizar a los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas, sobre derechos



político-electorales de las mujeres dentro de los sistemas normativos indígenas.

19. Acuerdo impugnado. Con posterioridad a diversas actuaciones por parte del Tribunal Electoral local, mediante las cuales requirió tanto a las autoridades encargadas de dar cumplimiento a la sentencia de origen, así como a las autoridades vinculadas a coadyuvar a dicho cumplimiento, el aludido órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, mediante el cual tuvo por no cumplida la sentencia en comento.

20. Por tanto, ordenó al Instituto Electoral, al Comisionado Provisional de San Pablo Villa de Mitla y al Agente de San Miguel Albarradas, todos del Estado de Oaxaca, que continúen con el proceso de mediación ordenando a fin de construir los acuerdos necesarios para garantizar el ejercicio de participación, a través del voto activo y pasivo, de las mujeres en la Agencia en cita.

II. Medio de impugnación federal

21. Demanda. El pasado veinticuatro de febrero, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

22. Recepción y turno. El cuatro de marzo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, así como demás documentos relacionados con el juicio.

23. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-60/2022** y turnarlo

a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio, tanto por materia como por territorio. Por **materia**, toda vez que se cuestiona la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual se declaró el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio principal relacionada con el derecho político-electoral de las mujeres para votar y ser votadas en la elección de las autoridades municipales de la Agencia San Miguel Albarradas. Por **territorio**, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a la tercera circunscripción plurinominal electoral.

26. Lo anterior, con apoyo en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo



primero y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

27. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

28. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, como representante común de diversas personas que se ostentan originarias de la comunidad de San Miguel Albarradas³; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

29. Oportunidad. El requisito se satisface porque la sentencia controvertida fue notificada personalmente a la actora el dieciocho de febrero⁴ y la demanda se presentó el veinticuatro de marzo siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

30. Lo anterior, sin considerar el sábado diecinueve ni el domingo veinte, por tratarse de días inhábiles.

³ Calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable.

⁴ Como se advierte de la cédula y la razón de notificación personal que obra a fojas 559 y 560 del cuaderno accesorio 2.

31. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos. Respecto a la legitimación, quien promueve es la representante común de la parte actora, calidad que la autoridad responsable reconoció al rendir su informe circunstanciado; además cuenta con interés jurídico porque aduce que la determinación del Tribunal Electoral local les causa una afectación porque, a pesar de que tuvo por incumplida la sentencia, lo cierto es que no fue exhaustivo⁵.

32. Definitividad. Se encuentra satisfecho el requisito, porque de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las determinaciones que dicte el Pleno del referido Tribunal local serán definitivas.

33. Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente. Para ello, primero se hará una síntesis de lo resuelto por la autoridad responsable, posteriormente se determinará cuáles son los motivos de inconformidad que la parte actora plantea y finalmente, esta Sala Regional fijará su postura en este juicio.

TERCERO. Pretensión, temas de agravios y metodología

34. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque el Acuerdo Plenario y modifique la

⁵ Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



determinación. Para respaldar su pretensión formula diversos agravios, los cuales se sintetizan en los temas siguientes:

- a) **Falta de exhaustividad.**
- b) **Falta de fundamentación y motivación.**
- c) **Falta de análisis con perspectiva de género e intercultural.**

35. Cabe señalar que el estudio de los argumentos expuestos por la parte actora se hará de manera conjunta, en tanto que todos están encaminados a evidenciar que la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local no estuvo apegada a derecho.⁶

CUARTO. Estudio de fondo

- a) **Falta de exhaustividad, b) Falta de fundamentación y motivación y c) Falta de análisis con perspectiva de género e intercultural.**

36. La parte actora refiere que aun y cuando el Tribunal responsable declaró como no cumplida la sentencia dictada en el juicio JDCI/120/2019, la determinación carece de exhaustividad, porque se han presentado diversos escritos ante el citado órgano jurisdiccional local mediante los cuales se han desahogado las vistas, en los que, en algunos de ellos, se han realizado diversas manifestaciones respecto del cumplimiento cabal de lo que se ordenó; sin embargo, el Tribunal Electoral local no las tomó en

⁶ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

cuenta al resolver, *como por ejemplo que* van más de dos años que se está llevando el proceso de mediación en un entorno complejo, dentro de una pandemia.

37. Asimismo, refiere la parte actora que los argumentos expuestos por el Tribunal Electoral local adolecen de una debida motivación y fundamentación, ya que no se realizó un debido análisis de todos y cada uno de los planteamientos y manifestaciones que se formularon en los escritos presentados ante dicho órgano jurisdiccional local, ni identificó las razones legales que lo llevó a desestimar sus argumentos.

38. Por otro lado, en estima de la parte actora, el Tribunal Electoral local no juzgó con perspectiva de género, porque aun y cuando no existe manifestación respecto a actos de violencia política en razón de género, debió advertir que en el proceso de mediación que se encuentra en curso existen micromachismos, como lo son los actos de simulación de la participación de las mujeres en las asambleas.

39. Asimismo, respecto a la valoración del Dictamen que surgió a propuesta de la DESNI no se tomó en cuenta a las actoras ni que dicho documento no prevé la manera en la que realmente se hará efectiva la participación, porque se continúa condicionando la participación con el sistema de cargo, siendo que las mujeres no están incluidas en éste. Por lo que, en consideración de la actora, el Tribunal responsable incurrió en actos de discriminación.

40. Aunado a ello, el Tribunal Electoral local tampoco juzgó con perspectiva intercultural porque debió llevar a cabo un análisis del



contexto que existe en la Agencia San Miguel Albarradas para ordenar que se evite la imposición de requisitos, como el sistema de cargos, y se logró concretar la participación de las mujeres en la elección de las autoridades auxiliares.

41. Lo anterior, porque si bien tuvo por acreditado que la DESNI ha llevado a cabo mesas de trabajo a fin de establecer las directrices de cómo se va a implementar la participación de las mujeres, lo cierto es que su elaboración derivó de un trabajo unilateral entre el Encargado de Despacho de la DESNI y las autoridades de la Agencia Municipal sin que se les tomara en cuenta, circunstancia que el Tribunal responsable inobservó.

42. Además, en la sentencia que se encuentra en vías de cumplimiento, en ningún momento se ordenó la realización de algún dictamen, por lo que consideran que éste es excesivo y no cumple con la finalidad de lograr la participación material de las mujeres en la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas; hecho que en su momento se le mencionó al Tribunal Electoral local sin que lo tomara en cuenta.

43. Finalmente, la parte actora aduce que aun y cuando se han llevado a cabo una cantidad significativa de mesas de trabajo, hasta la fecha no existe ningún acuerdo, lo cual es consecuencia, de que en varias ocasiones las autoridades responsables no se han presentado a las mesas de diálogo y a que desconocen el contenido de la sentencia, así como los alcances.

Postura de esta Sala Regional

Marco normativo

Principios de exhaustividad, fundamentación y motivación

44. Previo al estudio del agravio hecho valer la parte actora resulta necesario señalar el marco normativo aplicable, ello a fin de fijar un criterio respecto de lo que implica el cumplimiento de los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación.

45. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, los órganos encargados de impartir justicia les corresponde emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

46. Por lo que hace al principio de exhaustividad éste impone a las personas encargadas de emitir resoluciones la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto.

47. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

48. En el entendido anterior, todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquellas que sustentan sus determinaciones; debiendo, además, expresar las consideraciones



lógicas que demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

49. En ese sentido, se entenderán infringidas por parte de las autoridades electorales tales obligaciones cuando omitan invocar las normas facultativas de su actuar o las que sustenten su decisión, así como también cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso concreto.

Juzgar con perspectiva de género

50. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

51. Así, la perspectiva de género⁸ es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que

⁷ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, con registro 2013866; y en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

⁸ De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte.

socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deberían asumir.

52. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

53. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelven las mujeres las coloca en una situación de desventaja, en un momento en que particularmente requiera una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

54. Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas; (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir; y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas



55. El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas –contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales;⁹ así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas– es el que permite que las comunidades indígenas se auto adscriban como tal y definan su propio sistema normativo.

56. Lo anterior implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

57. El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, dado que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

58. El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

⁹ En lo posterior se citará sólo como Convenio 169.

59. Las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

60. El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras cuestiones:

i. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres); y

ii. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

61. Así, en términos de la constitución federal y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía.¹⁰

62. De esta forma, el ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-9167/2011.



comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.¹¹

Juzgar con perspectiva intercultural

63. Este Tribunal Electoral y esta Sala Regional han establecido que para juzgar con perspectiva intercultural se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

64. Además, se debe realizar el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.¹²

65. Aunado a ello, conviene tener presente que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los pueblos, comunidades y personas indígenas, el estudio se debe realizar con perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

66. En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, lo deberes siguientes:

¹¹ Véase la sentencia emitida en los expedientes SUP-REC 31/2018 y acumulados.

¹² Criterio sostenido al resolver el juicio SX-JDC-368/2020.

- i. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializados en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras;
- ii. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- iii. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
- iv. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- v. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y;



- vi. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.¹³

67. De ahí que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Caso concreto

68. En estima de esta Sala Regional los planteamientos expuestos por la parte actora devienen **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

69. En principio, se deben tener presente lo ordenado en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local respecto del cual determinó su incumplimiento:

1. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que coadyuve a efecto de que realicen un **proceso de mediación** con las autoridades municipales y auxiliares, de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, y San Miguel Albarradas, para que, en la próxima asamblea electiva de autoridades auxiliares de la referida Agencia, participen **las mujeres con el derecho de votar y ser votadas**.

¹³ al como lo señala la jurisprudencia 9/2018 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

En términos de lo anterior, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las autoridades responsables del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, Agente Municipal en funciones y demás integrantes auxiliares de la autoridad comunitaria de San Miguel Albarradas, San Pablo Villa de Mitla, deberá informar a este Tribunal las medidas consideradas para el cumplimiento, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.

2. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, que en la validación de la autoridad auxiliar de la Agencia de San Miguel Albarradas, se cerciore que en la asamblea electiva, se haya dado cumplimiento en cuanto a la participación de las mujeres de votar y ser votadas.

Se apercibe al Presidente Municipal de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca al Agente Municipal de San Miguel Albarradas y demás integrantes auxiliares de la autoridad comunitaria, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, inciso a), de la Multicitada ley de medios.

70. Ahora bien, dentro de las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable en el Acuerdo Plenario impugnado, se encuentran los planteamientos siguientes:

- a.** Que no se tomó en cuenta a la parte actora para la elaboración del dictamen interno, para el cual se proporcionó un cuestionario para recabar la información sobre las instituciones, normas y procedimientos electorales de la Agencia de San Miguel Albarradas.

Sin embargo, hizo la precisión de que en todas las herramientas que se lleguen a utilizar para lograr la participación de las mujeres — como encuestas, consultas, votos o las que en su caso se implementen— **se deberá tomar en cuenta a la parte actora.**



- b. La información de dicho dictamen sólo es para identificar el método que tiene la comunidad con base en sus usos y costumbres, es decir, para conocer las reglas vigentes y con ello concientizar a la ciudadanía sobre la participación de las mujeres. Es decir, es un instrumento de orientación como herramienta para la DESNI para dar cumplimiento a la sentencia.
- c. Se debe armonizar el sistema normativo, en tanto que en éste se prevé un escalafón de servicio, por lo que **se debe prever la forma en cómo las mujeres puedan cumplirlo a fin de competir en condiciones de igualdad con los hombres de la comunidad y acceder a cargos de mayor representación.**
- d. Respecto a la solicitud de que se anule el dictamen, refirió que éste sólo se trata de una guía a efecto de poder proponer las directrices de la participación real y efectiva.
- e. Las reuniones que se han llevado a cabo por parte de la DESNI no han sido de la entidad suficiente para fijar el procedimiento para que las mujeres puedan participar en condiciones de igualdad.
- f. Ninguna autoridad ha justificado de qué manera se hace patente el derecho de las ciudadanas de la comunidad a votar y ser votadas.
- g. Por lo que hace al planteamiento de la actora respecto a la petición de que se aplique uno de los medios de apremio a las autoridades municipales, en razón de que no estuvieron

presentes en su totalidad sus integrantes en la mesa de trabajo de trece de diciembre del año pasado, el Tribunal responsable lo desestimó. Ello, en esencia, porque el treinta y uno de diciembre feneció su encargo, de ahí que la medida de apremio se impondrá en lo subsecuente si es que se continúa el incumplimiento de la sentencia.

- h. Sobre el planteamiento de la parte actora respecto al desconocimiento de las acciones implementadas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, refirió que mediante oficio 239 se hizo del conocimiento que la Defensora ha asistido a todas las reuniones que ha convocado el IEEPCO y ha informado sobre las acciones que se han implementado.
- i. El planteamiento relacionado con que el alcalde desconoció el tema a tratar en las mesas de mediación, el Tribunal Electoral local tuvo por hechas las manifestaciones y refirió que la Subsecretaría de Prevención de la Violencia de la Secretaría General de Gobierno de las Mujeres de Oaxaca, informó que se llevó a cabo un curso de capacitación y sensibilización en la Agencia de San Miguel Albarradas. De ahí que tuviera que sí se ha hecho del conocimiento a las personas de la comunidad sus derechos, ello en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.
- j. Por lo que hace a la solicitud de la actora en el sentido de que se requiera a las autoridades municipales de San Pablo Villa de Mitla y a la Secretaría General de Gobierno un listado de las autoridades de la Agencia y sus respectivos



nombramientos y acreditaciones, le señaló que no resultaba procedente dado que tal información sólo acreditaría quiénes han sido autoridades en dicha comunidad, pero no aportaría más información para el cumplimiento de la sentencia.

71. Derivado de lo anterior, el Tribunal responsable determinó que en las mesas de trabajo que se realicen se deberá de explicar de manera clara a las personas involucradas:

- La finalidad que se persigue.
- Realizar las acciones pertinentes para ello (recabar información, dictámenes o investigación de campo.
- Siempre se deberá tomar en cuenta a la parte actora.

72. Asimismo, ordenó al IEEPCO, al Comisionado Provisional de San Pablo Villa Mitla y al Agente de San Miguel Albarradas que, de manera inmediata, retomen la mediación para materializar el derecho de votar y ser votadas de las mujeres de la referida Agencia.

73. Y, por lo que hace a las autoridades vinculadas, Secretaría General de Gobierno, la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, la Fiscalía del Estado y la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, se les apercibió en el sentido de que, de no asistir a las reuniones de trabajo se les impondría una amonestación.

74. Aunado a ello, vinculó al Comisionado provisional para que, en caso de que la autoridad administrativa electoral opte por continuar la celebración de las reuniones de trabajo mediante

plataforma digital y, en el supuesto de que el actual Agente municipal no tenga internet en la comunidad, le otorgue conforme a sus posibilidades, los instrumentos necesarios a efecto de que pueda participar y se tomen acuerdos para el cumplimiento real de los derechos de las ciudadanas de la comunidad de San Miguel Albarradas.

75. A partir de lo anterior, se observa que el Tribunal responsable dio respuesta a diversos planteamientos expuestos por la parte actora sin que ante esta Sala Regional se enderecen agravios a fin de controvertir los argumentos que sustentaron la determinación del citado órgano jurisdiccional local.

76. Aunado a lo anterior, tampoco se especifica de manera clara cuáles fueron las manifestaciones que se hicieron valer en los escritos mediante los cuales se desahogaron las vistas que dejó de atender el Tribunal Electoral local.

77. Por tanto, esta Sala Regional no está en posibilidad de establecer si realmente el Tribunal responsable incurrió o no en falta de exhaustividad, o bien si no fundó y motivó de manera adecuada su determinación.

78. Lo anterior, porque aun y cuando en la demanda la parte actora señala *como ejemplos* que el Tribunal Electoral local no atendió el hecho de que van más de dos años que se está llevando el proceso de mediación en un entorno complejo, dentro de una pandemia, y que era necesario analizar todas las dificultades que surjan, tales planteamientos resultan insuficientes para revocar la determinación del Tribunal responsable.



79. Ello, porque se parte de la premisa de que el órgano jurisdiccional local tiene presente el tiempo que ha transcurrido desde que se emitió la sentencia respecto de la cual se está velando su cumplimiento y que dicho lapso está comprendido el inicio de la pandemia y las consecuencias que de ésta derivaron.

80. Se realiza dicha afirmación porque es un hecho notorio para esta Sala Regional que el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-434/2021, se le dio la razón a la parte actora en el sentido de que la pandemia no podía considerarse como una causa extraordinaria que justifique la inactividad de las autoridades responsables así como de las vinculadas para llevar a cabo el proceso de mediación que se suspendió desde el mes de marzo de dos mil veinte y que, hasta el veinticuatro de noviembre de esa anualidad, no existía constancia de que se hubieren retomado esas actividades.

81. Por tanto, se determinó, que debió analizar si la suspensión del cumplimiento de lo ordenado en su sentencia obedeció a causas extraordinarias y ajenas a la autoridad vinculada que permitieran concluir que no existían condiciones, de hecho, o de derecho, para llevar a cabo lo mandatado en la sentencia.

82. Así, a juicio de esta Sala Regional la sola alusión a la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país no constituía una razón suficiente para considerar que el Instituto Electoral local se encontrara material o jurídicamente imposibilitado para convocar a las referidas reuniones.

83. En ese sentido, se refirió que el Instituto debió probar que efectivamente tanto su personal como el de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas dejaron de desempeñar sus funciones con motivo de las medidas de salubridad establecidas por las autoridades nacionales y estatales.

84. Tampoco se advirtió que el presidente municipal de San Pablo Villa de Mitla, así como el agente de San Miguel Albarradas hayan hecho del conocimiento del Tribunal local alguna razón para justificar la tardanza en reanudar las mesas de trabajo, por lo que ordenó emitiera una nueva determinación respecto a los incidentes de incumplimiento de sentencia.

85. De ahí que, si bien en el Acuerdo Plenario no emitió pronunciamiento directo respecto a tales temas, lo cierto es que al determinar que la sentencia no se había cumplido, ordenar la continuidad del proceso de mediación, tener por acreditado que se han llevado a cabo reuniones mediante plataformas digitales, y vincular al comisionado provisional para que en el caso de que la autoridad administrativa electoral opte por continuar con reuniones de trabajo mediante plataformas digitales otorgue, dentro de sus posibilidades, los instrumentos necesarios al Agente Municipal a efecto de que éste esté en condiciones de participar, es que se estima que el Tribunal sí tiene presente tales circunstancias.

86. Ahora bien, respecto a que era necesario analizar todas las dificultades que surjan, dicho planteamiento se trata de cuestiones que el Tribunal no puede controlar y, será atendiendo a cada hecho que impida el cumplimiento de la sentencia, que el Tribunal Electoral local deberá emitir el pronunciamiento correspondiente.



87. Por otro lado, por lo que hace al argumento de que el Tribunal responsable no juzgó con perspectiva de género ni intercultural, se estima que tampoco le asiste la razón a la parte actora.

88. Lo anterior, porque como se advirtió el Tribunal Electoral local señaló que el sistema normativo indígena se debe armonizar a fin de hacer efectiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres, es decir, se hace cargo de que actualmente las mujeres continúan limitadas en la participación y ejercicio de sus derechos político-electorales de votar y ser votadas.

89. Tan es así que ordena se siga con el procedimiento de mediación para que ya se materialice su participación en la elección de las autoridades de su comunidad y precisó que no se trata de que las autoridades vinculadas al cumplimiento realicen actos con los que pretendan justificar la participación de las mujeres, sino que, insiste, el sistema normativo de la comunidad se debe armonizar a fin de que las mujeres logren participar en condiciones de igualdad.

90. Además, se debe tener presente que en la sentencia primigenia no se especificó una forma determinada de cómo se debía cumplir la materialización de la participación de las mujeres es que sólo ordena su continuidad, ya que las posibles determinaciones a las que se arribe serán circunstancias ajenas a la verificación del cumplimiento a lo ordenado en el fallo principal.

91. Ello, debido a que el cumplimiento se deberá ceñir a verificar si, en su momento, ya se logró la participación tanto de forma activa

como pasiva de las mujeres al elegir a sus autoridades, más no comprobar la forma de los procedimientos, actuaciones o fases previas que se realicen por parte de las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia.

92. De ahí que, el actuar del Tribunal responsable privilegia el derecho de participación de las mujeres al ordenar se continúe con el procedimiento a fin de que se armonice el sistema normativo indígena y a su vez la autodeterminación de la comunidad para llegar a los acuerdos que, atendiendo a sus costumbres, resulte acorde para lograr la participación de las mujeres en el ámbito político-electoral.

93. Ahora bien, por lo que hace al argumento de la parte actora respecto a que la emisión del dictamen es un exceso porque no se ordenó su realización, se estima que tampoco le asiste la razón.

94. Al respecto, resulta necesario tener presente que la DESNI, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:

- i. Garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los pueblos indígenas y afroamericano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género, garantizando lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local;
- ii. Garantizar que todos los asuntos y controversias se resuelvan con base en los sistemas normativos indígenas



de que se trate, a fin de preservar la pluralidad política del estado;

- iii. Sistematizar la información relacionada con las reglas indígenas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas;
- iv. Con base en la fracción anterior, elaborar y actualizar el Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, para someterlo a la aprobación del Consejo General a través del Secretario Ejecutivo;
- v. Elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios, que soliciten las instancias municipales competentes, y someterlo conocimiento del Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo;
- vi. Proporcionar orientación, cuando le sea solicitada por las instancias comunitarias competentes, para la elaboración de los estatutos electorales comunitarios;
- vii. Recabar con oportunidad la información relativa a la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales de los ayuntamientos, que se renuevan mediante sus sistemas normativos indígenas;
- viii. Efectuar reuniones de trabajo con los municipios que se rigen bajo el sistema normativo indígena, y que soliciten la coadyuvancia del Instituto Estatal;

- ix.** Implementar el procedimiento y realizar las tareas de mediación, cuando se presenten controversias respecto de las normas electorales indígenas o en los procesos de elección de autoridades municipales, a fin de lograr una solución pacífica y democrática;
 - x.** Coadyuvar en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones ordinarias y extraordinarias de concejales de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, que le sea ordenada por el Consejo General, el Congreso o el Tribunal, o a solicitud de las partes o candidatos contendientes;
 - xi.** Elaborar el proyecto de dictamen correspondiente a cada elección de los ayuntamientos sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, y presentarlo oportunamente al Consejo General para los efectos legales correspondientes, por conducto del Secretario Ejecutivo;
 - xii.** Proporcionar asesoría a las autoridades municipales u otras instancias encargadas de la renovación de los ayuntamientos, e integrar la documentación de sus procesos electorales; y
 - xiii.** Presentar al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, su programa anual de actividades.
- 95.** Asimismo, el artículo 278, apartado 3, de la citada Ley prevé la obligación de la DESNI de elaborar dictámenes en lo individual con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección que rige en las comunidades. Si bien, dicho precepto se



refiere a las elecciones en los municipios que hubiesen entregado la documentación relacionada con su régimen de elección, lo cierto es que, dicha actividad se puede equiparar al caso bajo análisis.

96. Lo anterior, porque la DESNI necesita tener claridad respecto a la forma en que se eligen las autoridades en la referida agencia municipal, a fin de lograr armonizar el sistema de la comunidad a fin de lograr la participación real de las mujeres dentro del proceso electivo.

97. Luego entonces, si bien la sentencia dictada en el juicio local no se ordenó de manera directa que se emitiera el dictamen, lo cierto es que sí se encuentra dentro de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas allegarse de información respecto a la forma en que se llevan a cabo las elecciones bajo el régimen normativo de la comunidad, así como implementar acciones a fin de lograr el cumplimiento de una sentencia.

98. Por tanto, se considera el dictamen constituye una herramienta para tener claras las reglas que actualmente rigen en la comunidad y con ello poder ir armonizándolas a fin de establecer mecanismos que permitan la participación real de las mujeres en la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas.

99. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora solicita que se desahoguen los videos de las reuniones que se han sostenido a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, se estima que ello no resulta necesario.

100. Lo anterior, porque la finalidad de dicha solicitud es evidenciar que dichas reuniones han sido ineficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia, en tanto que en éstas no se ha concretado una medida idónea a fin de que se materialice la participación de las mujeres en la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Alabarrada, así como, el hecho de que no se ha tomado en consideración a la parte actora en las actuaciones que ha llevado la autoridad administrativa electoral junto, lo cual fue acreditado por el propio Tribunal Electoral local, el cual mencionó:

[...]

Pues a la fecha, **ninguna de las autoridades ha justificado** de qué manera se hace patente el derecho de las ciudadanas de la comunidad de San Miguel Alabarradas para votar y ser votadas, puesto que **no se trata de que se realicen actos con los que se pretendan justificar la participación de ellas**, pues de debe de tener presente en sí, cuál es su sistema de la comunidad y cómo se puede realizar la armonización de éste para que puedan acceder las mujeres a los cargos de mayor representación en la citada comunidad:

[...]

101. Es decir, el Tribunal responsable se hace cargo de que no sólo se debe pretender justificar el hecho de que se están llevando a cabo acciones para la materialización de la participación de las mujeres en los procesos electivos, sino que deben lograr la armonización del sistema normativo indígena para poder cumplir con el objetivo último.

102. Asimismo, tuvo por acreditado que no se ha tomado en cuenta a la parte actora, por lo que entre otras cuestiones, ordenó, que en todas las mesas de trabajo que se realicen se deberá tomar



en cuenta a la parte actora; además, precisó que en todas las herramientas que se lleguen a utilizar para lograr la participación de las mujeres —como encuestas, consultas, votos o las que en su caso se implementen— **se deberá tomar en cuenta a la parte actora.**

103. De ahí que, se considera que el Tribunal responsable **sí le dio la razón a la parte actora**; sin embargo, atendiendo a que, a la fecha no se ha logrado el cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio JDCI/120/2019, se conmina al Tribunal Electoral local a que continúe vigilando el cumplimiento de la sentencia en cita, de una forma diligente, a fin de que ya se logró la participación material de las mujeres en la elección de las autoridades de la Agencia Municipal de San Miguel Albarradas.

104. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

105. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo Plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del

Estado de Oaxaca, anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 3 y 6, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.